

**Chófer.**—Es el operario que, en posesión del carnet correspondiente y con conocimiento y aplicación de la mecánica elemental de los vehículos de tracción mecánica, conduce los de la propiedad de la Empresa, ayudando a la carga y descarga de los mismos.

**Mozo especializado.**—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operación de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquellos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfiar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías y cualquiera otra semejante.

**Mozo.**—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisen enfiar o embalar y los reparte o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza del establecimiento.

•Art. 8.º Automáticamente al cumplir cinco años de servicios en la Empresa pasará el Auxiliar administrativo a la categoría inmediata superior. Asimismo el Mozo pasará a la de Mozo especializado al cumplir los dos años de servicios.

Los Ayudantes ascenderán a la categoría inmediata superior el día que cumplan los veinte años de edad.

•Art. 10. Al personal comprendido en estas Normas Especiales de trabajo se le asigna, según la categoría profesional que ostente, las siguientes retribuciones:

Categoría profesional	Salario base	
	Pesetas	
<b>Personal administrativo</b>	Mensual	
Jefe .....	8.000	
Oficial de 1.ª .....	7.000	
Oficial de 2.ª .....	6.500	
Auxiliar .....	6.000	
Aspirante de 14-15 años .....	2.040	
Aspirante de 16-17 años .....	3.120	
<b>Personal mercantil</b>		
Viajante o Corredor en plaza .....	6.120	
<b>Personal subalterno</b>		
Recadista o Botones de 14-15 años .....	2.040	
Recadista o Botones de 16-17 años .....	3.120	
<b>Profesionales de oficio</b>		Diario
a) De producción:		
Encargado de molino .....	204	
Oficial molinero .....	180	
Ayudante molinero .....	174	
b) De envasado y empaquetado:		
Encargado .....	204	
Maquinista .....	192	
Oficial .....	174	
Ayudante .....	164	
<b>Personal vario</b>		
Encargado de almacén o Almacenero .....	204	
Auxiliar de almacén .....	180	
Mecánico .....	180	
Chófer .....	180	
Mozo especializado .....	172	
Mozo .....	170	
<b>Aprendices</b>		
Aprendiz de primer año .....	68	
Aprendiz de segundo año .....	104	

•Art. 11. En concepto de participación en beneficios abonarán las Empresas a sus trabajadores una gratificación consistente en el 5 por 100 del salario base más antigüedad, si la hubiere, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta General de Accionistas, en relación con los percibidos durante el año anterior.

Los trabajadores que hubieran ingresado o cesado en el transcurso del año al que la participación correspondiera, tendrán derecho solamente a la parte proporcional en función del tiempo trabajado, computándose a estos efectos como semana o mes completo la fracción de los mismos.

•Art. 16. 1. **Jornada.**—Todo el personal afectado por estas Normas tendrá jornada diaria de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, excepto el administrativo y mercantil, que en los sábados de cada semana solamente efectuarán cuatro horas de trabajo por la mañana.

Sin perjuicio de lo que antecede, en los meses de junio, julio y agosto o en los tres meses que de mutuo acuerdo se fije entre las Empresas y trabajadores, la jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales para todo el personal.

2. **Licencias.**—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador sujeto a estas Normas tendrá derecho:

a) En caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de diez días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

b) En caso de muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, tanto consanguíneos como afines, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo, o alumbramiento de la esposa, a dos días si conviven en la misma localidad o a cuatro si residen en localidad distinta a la del trabajador.

c) El tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, regulados por las disposiciones vigentes.

•Art. 17. **Vacaciones.**—Todo el personal, sin distinción de grupos o categorías, disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días naturales.

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar formalmente reconocidas.

Art. 3.º Tanto la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947, en su vigente texto, con el carácter de norma general supletoria, como las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorante y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962, en su vigente texto igualmente, seguirán en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. L. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre campañas de vacunación antiaftosa obligatoria.

Realizadas durante los años 1968 a 1972 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado receptible y con el fin de conferir o mantener en el mismo la inmunidad protectora necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales, y muy particularmente el vacuno y el porcino, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

#### 1. Calendario de la campaña y censos a vacunar

1.1. La campaña, a base de vacuna trivalente A. O. C., abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y al ovino y caprino que se determina y a los reproductores porcinos, según las normas que en cada caso se especifican.

La primera fase comenzará el 15 de marzo y deberá estar ultimada el 30 de junio; la segunda fase se iniciará el 15 de septiembre y finalizará el 30 de diciembre, salvo las excepciones impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales vacunos jóvenes y porcino, que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución.

Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia ya separados de las madres.

1.2. La campaña de primavera (marzo-junio) y la de otoño (septiembre-diciembre) será obligatoria en todo el territorio nacional, ajustándose a las siguientes bases:

1.ª Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses, o en el momento en que la alcance.

2.ª Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuará sólo en los casos que indique la Sección de Ordenación de la Producción Agraria de la Delegación Provincial de Agricultura y siempre que tenga que salir del término municipal para vida.

3.ª Ganado porcino:

a) Reproductores (animales de más de siete meses): Obligatoria sistemáticamente siguiendo la pauta determinada en el apartado 5.2.

b) Hecría y engorde: Voluntaria con ayuda del 25 por 100 del importe de la vacuna. Podrá ordenarse con carácter obligatorio cuando lo considere oportuno la Dirección General de la Producción Agraria, en cuyo caso se subvencionaría el 50 por 100 de la vacuna precisa.

## 2. Facultativos Veterinarios

2.1. La vacunación la realizarán los Veterinarios colegiados con ejercicio en las respectivas provincias, dentro del plazo señalado y en la forma prevista por la legislación. Los Veterinarios propios de la Empresa ganadera podrán realizar la vacunación exclusivamente en el ganado de la misma, cumplimentando en este sentido lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

## 3. Identificación del ganado

3.1. Bovinos.—A los efectos de control sanitario e independientemente de la identificación individual a que los bovinos hayan sido sometidos con anterioridad, y puesto que la reacción local posvacunal es detectable durante bastante tiempo después de la inoculación, se inscribirán los animales vacunados en las correspondientes fichas de estable, que se suministrarán para cada ganadero, documento que servirá posteriormente para la anotación de la vacunación contra la brucelosis, control de tuberculosis y otras epizootias, en cuyo momento se marcarán los animales con la perforación especial prevista.

3.2. Ovinos, caprinos y porcinos.—En estas especies, ante la dificultad de la inscripción individual, se llevará a cabo la anotación colectiva de rebaños o piaras vacunadas sin perjuicio de que los reproductores que estén tatuados o identificados de algún modo se relacionen individualmente en la certificación a emitir por el Veterinario.

3.3. Los datos correspondientes se anotarán en la Cartilla Ganadera.

## 4. Entrega de la vacuna

4.1. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, suministrará gratuitamente la vacuna antiaftosa necesaria por el procedimiento establecido a continuación.

4.2. Conocido el número de animales a tratar, las Jefaturas Provinciales de las Secciones de Ordenación de la Producción Agraria solicitarán a través de los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria, las cantidades de vacuna necesarias de cada clase (rumiantes y porcinos) y para cada fase, indicando las fechas aproximadas en las que prevén su empleo. Una vez confirmado el envío de la vacuna a cada provincia y conocido el tipo de la misma y la situación en los depósitos de los laboratorios proveedores, se comunicará a todos los Veterinarios colegiados (impresos número 1) para que puedan diligenciar la solicitud correspondiente.

4.3. Los ganaderos cursarán sus peticiones a través de los Veterinarios que vayan a emplear la vacuna, los cuales harán la petición de la misma, de acuerdo con lo señalado anteriormente sobre la especie, edad, número de aplicaciones y laboratorio suministrador de los impresos (modelos 2 y 3), debidamente diligenciados en sus dos partes y por duplicado, teniendo

en cuenta que tan sólo solicitarán la vacuna que vayan a aplicar inmediatamente o cuya conservación en su poder esté perfectamente garantizada con la protección del frío.

Los Veterinarios deberán hacer las peticiones de vacuna acomodándose lo más estrictamente posible a los censos ganaderos a vacunar realmente y en la forma que se señala en la presente Resolución, responsabilizándose en todo caso de la correcta distribución y aplicación de la misma.

4.4. Esta petición, una vez autorizada y sellada por la Jefatura de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria, será enviada al depósito del laboratorio proveedor más próximo, que entregará o remitirá inmediatamente y directamente al Veterinario el producto solicitado.

El duplicado de la petición autorizada quedará en la mentada Sección para elaborar el parte periódico semanal para la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente.

4.5. Semanalmente los laboratorios productores resumirán las cantidades servidas por sus depósitos o delegaciones y enviarán una parte a la Sección de Ordenación de la Producción Agraria y a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente para el control de existencias (según modelo 4).

4.6. Los impresos necesarios para los Veterinarios serán enviados por las Jefaturas de las Secciones de Ordenación de la Producción Agraria directamente o a través de los Colegios Oficiales de Veterinarios correspondientes.

4.7. Desde la entrega del producto vacunante por las Delegaciones de los laboratorios hasta su aplicación se procurará por todos los medios que aquel esté conservado en frigoríficos a las temperaturas recomendadas, de 4 a 6 grados centígrados.

4.8. Cuando fuera de los periodos señalados para la realización de las campañas obligatorias nacionales se presentasen focos de fiebre aftosa en ganados no vacunados por incumplimiento a lo ordenado en esta Resolución (apartado 1.2), sin menoscabo de lo señalado en el punto 8 de la misma, la vacunación se realizará obligatoriamente.

4.9. Los impresos modelos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 serán editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1942) y el impreso número 4 por los correspondientes laboratorios.

## 5. Aplicación

5.1. Vacunación de rumiantes.

5.1.1. Vacunación de bovinos.—La aplicación de vacuna antiaftosa trivalente A. O. C. se realizará en la región de la papada y a la altura de la quilla del esternón, por vía subcutánea y en la dosis y pauta que señale el laboratorio productor.

5.1.2. Vacunación de animales silvestres y toros de lidia.—La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente a las provincias con montes poblados de fauna silvestre receptible (rumiantes principalmente), a nivel de la División Regional Agraria, estipulará con la Inspección Regional del I. C. O. N. A. la procedencia de adoptar conjuntamente las medidas sanitarias de profilaxis que permitan mantener libre de la epizootia a la población cinegética receptible.

Los ganaderos de reses bravas que deseen someter a vacunación los toros de lidia exceptuados en el punto 1 de esta Resolución podrán acogerse a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos originados.

5.1.3. Vacunación de ovinos y caprinos.—La vacunación de ovinos y caprinos se efectuará según las estipulaciones del laboratorio proveedor y las que en cada caso indique la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria.

5.2. Vacunación de porcinos.—Se utilizará la vacuna especial trivalente A. O. C., en la forma que cada laboratorio productor señale, que será igualmente suministrada por los mismos, mediante la utilización de los impresos correspondientes (modelo 3).

5.3. Excepciones.

5.3.1. Cuando existan animales enfermos o con taras orgánicas, así como los excesivamente decaídos a juicio del facultativo Veterinario, se podrá aplazar la correspondiente vacunación hasta el momento en que el estado del animal lo aconseje.

5.3.2. Todos aquellos animales que estén destinados al sacrificio inmediato en plazo no superior a quince días podrán quedar exentos de la obligación de vacunación antiaftosa, a criterio del Veterinario titular, siempre que se justifique de-

bidamente dicho sacrificio. En otro caso, se vacunarán indeciblemente.

5.3.3. Se faculta a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para que adapten la sistemática de esta campaña obligatoria de vacunación antiáfetosa a las peculiaridades pecuarias de la provincia respectiva, sometiendo previamente dichas modificaciones a la aprobación expresa de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente. De las medidas adoptadas, modificaciones e incidencias, las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria darán cuenta a la Subdirección General de Sanidad Animal, de la que recibirán las normas e instrucciones pertinentes.

6. Estadística y control

6.1. Efectuada la vacunación, cada Veterinario remitirá al Veterinario titular del partido veterinario donde haya actuado las fichas de establo completas y diligenciadas para control, anotación, estadística y custodia para fines ulteriores de otras vacunaciones o medidas sanitarias. A este documentación se acompañará un estadillo por cada Veterinario que realice la vacunación, en el que se resuman las vacunaciones practicadas en todas las especies, indicando: nombre del propietario, término municipal, animales tratados y referencia al número de la ficha de establo diligenciada, si procede, en cada caso.

Este estadillo se elaborará por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Veterinario titular correspondiente, remitiéndose el tercero de ellos a las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Sección de Ordenación de la Producción Agraria), las que en su momento enviarán un resumen provincial a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria (modelos 5 y 6).

6.2. Las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, por la que se desarrolla el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, en cuanto se refiere a los Servicios Regionales del Departamento, controlará la ejecución del programa de estas campañas de vacunación antiáfetosa, ejerciendo sus misiones de supervisión, orientación y apoyo a las acciones ejecutivas realizadas por las Delegaciones Provinciales a través de las Jefaturas correspondientes.

6.3. Cuando se haya autorizado la vacunación de ovinos, las correspondientes Jefaturas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura cumplimentarán el parte modelo 7.

7. Bases económicas

7.1. Por la organización sanitaria y estadística e inspección de la campaña será de aplicación la tasa 21.10 del Decreto 487/1960, de 17 de marzo, cuyo importe se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios aprobados y alcanzara la cuantía de 0,50 pesetas por animal mayor y 0,25 pesetas por cada animal menor (porcino, lanar y cabrío).

Los Veterinarios que practiquen la vacunación recaudarán de los ganaderos el importe de dicha tasa 21.10, entregando el importe global de la misma en las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes, las que cumplirán las instrucciones existentes sobre el particular para su ingreso en el Tesoro.

8. Condicionamiento sanitario y penalidad

8.1. Dada la necesidad de realizar la presente campaña en la forma más rápida y eficaz posible, y teniendo en cuenta la peligrosidad de los movimientos y concentraciones ganaderas, a partir del 15 de abril próximo queda prohibido cualquier movimiento de ganado bovino, ovino y caprino, o reproductores porcinos para vida que no hayan sido previamente vacunados. Los Veterinarios titulares no extenderán guías de origen y sanidad pecuaria para los ganados citados no vacunados, procediéndose a aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta norma.

El movimiento de ganado con destino al sacrificio inmediato, según lo contemplado en el punto 5.3.2, no estará condicionado a la vacunación previa contra la fiebre aftosa, quedando, en cambio, sometido a la vigilancia sanitaria pertinente y a la obtención de la guía de origen y sanidad.

8.2. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y legislación vigente y en esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con aquéllas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y traslado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA  
SUBDIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL

Sección de Ordenación de la Producción Agraria de .....

Sr. D. ....

Veterinario de .....

INSTRUCCIONES SOBRE VACUNACION ANTIÁFETOSA

A los efectos oportunos, se incluye en la Base de datos de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se reglamenta la vacunación antiáfetosa para el presente año.

1. La vacuna para ruminantes asignada para este Municipio es la (1) ..... del Laboratorio (2) ....., cuyo depósito está en ..... y cuya dosificación es la siguiente:

Bovinos .....

Lanar y cabrío .....

2. La vacuna especial para porcinos es de los Laboratorios ..... y cuya pauta de aplicación se señala en los correspondientes prospectos.

..... de 1973.

El Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria,

(1) Trivalente A. O. C.  
(2) Indíquese el Laboratorio productor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA  
**CAMPAÑA DE VACUNACION ANTHAFTOSA**

ESPECIE BOVINA, OVINA Y CAPRINA Petición número .....

Provincia ..... Municipio .....

Veterinario ..... Colegiado número .....

CENSO Y NECESIDADES DE VACUNA POR ESPECIES (1)

Especie	Edad	Censo	Dosis			Total c. c.
			Primera	Segunda	Tercera	
Bovina	De 1 a 18 meses					
	De más de 18 meses					
Ovina (2)	Corderos					
	Adultos					
Caprina (2)	Jóvenes					
	Adultos					

....., a ..... de ..... de 1973.

El Veterinario,  
(Firma)

(1) Téngase en cuenta la dosis según especie, edad y marca de vacuna.  
 (2) Estas especies sólo se vacunarán obligatoriamente previa autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

MODELO 2

Sección de Ordenación de la Producción Agraria de .....

entregar  
 Sirvase ..... al señor Veterinario (1) ....., Colegiado  
 número ....., don ..... del Municipio de .....  
 de esta provincia, la cantidad de ..... c. c. de vacuna  
 trivalente AOC antiaftosa, con cargo a la adquirida por esta Dirección General.

El envío deberá hacerse desde ..... de la siguiente forma (2) .....

....., a ..... de ..... de 1973.

El Jefe de la Sección de Ordenación  
 de la Producción Agraria,  
 (Firma y sello)

Delegado del Laboratorio ..... en .....

(1) Titular, libre.  
 (2) FF. CC., autobús de línea, a elegir entre los medios posibles el más fácil para el Laboratorio distribuidor, nombre y dirección de la Agencia de transportes, dirección completa del Veterinario, etc. Estos datos los rellenará, salvo la fecha y firma y el tipo de vacuna, el Veterinario.

CAMPAÑA DE VACUNACION ANTIAFTOSA

ESPECIE PORCINA Petición número .....  
 Provincia ..... Municipio .....  
 Veterinario ..... Colegiado número .....

	Número de animales	Dosis	Total c. c.
Verracos .....			<input type="text"/> Gratuita
Hembras .....			<input type="text"/> Gratuita
Engorde .....			<input type="text"/> Gratuita el 25 por 100
<b>Total</b> .....			

Del importe total de vacuna señalada, el interesado deberá pagar el 75 por 100 de la correspondiente a engorde, si se acoge a este beneficio.

....., a ..... de ..... de 1973.  
 El Veterinario,  
 (firma)

Nota.—De no acogerse a la vacunación voluntaria de los animales de coto no recibirá donación de vacuna para ellos, entregándose gratis la de reproductores.

Sección de Ordenación de la Producción Agraria de .....

Sírvase <sup>entregar</sup> al señor Veterinario (1) ..... Colegiado <sup>remitir</sup> número ....., don ....., del Municipio de ..... de esta provincia, la cantidad de ..... c. c. de vacuna trivalente antiaftosa, con cargo a la adquirida por esta Dirección General.

El envío deberá hacerse desde ..... de la siguiente forma (2) .....

....., a ..... de ..... de 1973.

El Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria,  
 (Firma y sello)

Delegado del Laboratorio ..... en .....

(1) Titular, libre.  
 (2) FF. CC., no sólo de línea, a elegir entre los medios posibles el más fácil para el Laboratorio distribuido, nombre y dirección de la Agencia de transportes, dirección completa del Veterinario, etc. (estos datos los rellenará, salvo la fecha y firma y el tipo de vacuna, el Veterinario).

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Laboratorio ..... Delegación de .....  
Parte semanal de las cantidades de vacuna ..... servidas entre los días .....  
al ..... por las Delegaciones de este Laboratorio y existencias.

Veterinario	Localidad	Fecha	Cantidad	Existencias litros

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Sección de Ordenación de la Producción  
Agraria de .....

ESTADILLO DE VACUNACIONES ANTIPTOSAS PRACTICADAS

Veterinario don ....., número Colegiado .....  
destino ....., residencia .....

Núm.	Propietario	Término municipal	Número animales vacunados	Especie	Vacunación		Fecha de estable número
					Lote	Fecha aplic.	

El Veterinario,

